



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-285/2023 Y
ACUMULADO SUP-REP-288/2023

RECURRENTES: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
Y MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la resolución SRE-PSC-13/2023-CUMP3, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. Evento denunciado. El doce de junio de dos mil veintidós, tuvo lugar el evento *Unidad y movilización para que siga la transformación* en la explanada del teatro *Morelos* en Toluca, Estado de México⁴. Dicho evento se difundió en diversos medios de comunicación.

2. Denuncias. Entre el catorce y el veintiséis de junio de dos mil veintidós, se presentaron diversas quejas en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces Titular de la Secretaría de Relaciones

¹ En adelante *parte recurrente*.

² En lo sucesivo *SRE* o *responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ Posteriormente *EdoMex*.

Exteriores; Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Adán Augusto López Hernández, quien era Titular de la Secretaría de Gobernación; Morena, su dirigente nacional y quien resultara responsable, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos 2023 de Coahuila y EdoMex, y federal en curso, promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, derivado de su asistencia al evento mencionado. Además, Morena se le imputó falta del deber de cuidado.

Se solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, así como dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales por el uso de recursos para promover a diversas personas del servicio público.

3. Procedimiento especial sancionador⁵. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ registró y acumuló las quejas, ordenó su acumulación y las admitió a trámite, bajo la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022 y acumuladas⁷.

4. Acuerdo ACQyD-INE-138/2022. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ del INE desestimó las medidas cautelares y la tutela preventiva, esta última por tratarse de hechos futuros e inciertos, por no existir la probabilidad real y objetiva de que se cometieran nuevamente⁹.

5. Remisión del expediente a la SRE. Tras sustanciar los asuntos, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, el titular de la UTCE remitió el asunto a la SRE, integrado con la clave SRE-PSC-13/2023.

6. Sentencia SRE-PSC-13/2023. El dos de marzo, la SRE declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña,

⁵ En lo sucesivo PES.

⁶ En adelante UTCE del INE.

⁷ UT/SCG/PE/PAN/CG/338/2022, UT/SCG/PE/JAM/CG/359/2022, UT/SCG/PE/JCRM/CG/360/2022, y UT/SCG/PE/CCH/CG/366/2022.

⁸ En lo subsecuente *CQyD*.

⁹ La Sala Superior confirmó dicha determinación mediante el recurso de revisión SUP-REP-511/2022.



promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

7. SUP-REP-58/2023. Interpuesto el diez de marzo por el PRD, en contra de la determinación indicada en el punto anterior, la que fue revocada por sentencia de veintidós siguiente, para que la SRE definiera si las expresiones denunciadas beneficiaron indebidamente a Morena, así como, en su caso, las eventuales consecuencias jurídicas, incluidas las posibles vulneraciones al artículo 134, párrafo 7 constitucional.

8. Sentencia SRE-PSC-13/2023-CUMP1. Dictada el veinte de abril en cumplimiento al fallo anterior. La SRE declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y de la vulneración al principio de imparcialidad al considerar que si bien existían equivalentes funcionales, no se apreciaba una sistematicidad o reiteración de conductas; por lo que no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción.

9. Sentencia SUP-REP-92/2023. El veintiséis de abril, el PRD interpuso recurso de revisión contra dicha determinación y el diez de mayo siguiente esta Sala revocó la sentencia, para que se analizara nuevamente si las expresiones denunciadas podían considerarse o no actos anticipados, tomando en cuenta que los elementos temporal y personal ya habían quedado firmes, por lo que sólo quedaba pendiente de valorar adecuadamente el elemento subjetivo de la infracción y la posible vulneración al artículo 134, párrafo 7 Constitucional.

10. Sentencia SRE-PSC-13/2023-CUMP2. El treinta de mayo, en cumplimiento al fallo antes referido, la responsable determinó que las expresiones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña por no trascender a la ciudadanía, ni afectar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en un proceso electoral.

11. Sentencia SUP-REP-146/2023. También interpuesto por el PRD en contra de la sentencia anterior, la que fue revocada el doce de julio al estimar que sí existían elementos suficientes para acreditar la trascendencia al electorado y el posible impacto en los procesos electorales de Coahuila y EdoMex; así como por una probable vulneración al artículo 134, párrafo 7 de la constitución federal.

12. Sentencia SRE-PSC-13/2023-CUMP3 —impugnada—. Dictada el veinte de julio en cumplimiento al fallo referido, en que la SRE declaró la existencia de actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida al funcionariado público denunciado, debido a las expresiones vertidas durante sus participación en el evento, con impacto en los procesos locales 2022-2023 en Coahuila y EdoMex. Por ello, impuso a Morena una multa y dio vista a diversas autoridades para los efectos conducentes.

13. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2023 y SUP-REP-288/2023. Interpuestos ante la SRE en contra de la sentencia anterior, y remitidos en su oportunidad a este órgano jurisdiccional. Una vez que se recibieron ante esta Sala Superior se turnaron a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

Por otra parte, el veintiocho y el treintauno de julio, se presentaron escritos de tercero interesado ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

Finalmente, en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos en su Ponencia, los admitió y, no habiendo diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

¹⁰ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del PES de manera exclusiva¹¹.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad de la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-288/2023 al diverso SUP-REP-285/2023, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado¹².

TERCERA. Requisitos de procedencia. Debe analizarse el fondo de los asuntos porque no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, debido a que satisfacen los requisitos de procedencia¹³, según se verá enseguida:

3.1 Oportunidad. La presentación de los recursos se considera oportuna, pues se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, tal como se muestra:

Nº	Expediente	Notificación	Plazo para controvertir	Interposición
1	SUP-REP-285/2023	24 de julio de 2023	25 al 27 de julio	27 de julio de 2023
2	SUP-REP-288/2023	25 de julio de 2023	26 al 28 de julio	28 de julio de 2023

3.2 Requisitos formales. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre, la firma autógrafa de quienes los promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*posteriormente* CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹² Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

3.3 Legitimación, personería e interés jurídico. Las partes recurrentes tienen legitimación para controvertir el acto impugnado, ya que comparecen a través de sus respectivos representantes¹⁴ y en su calidad de partes denunciadas en la instancia primigenia. Además, tienen interés jurídico porque consideran que la resolución impugnada les causa perjuicio.

3.4 Definitividad. Se cumple porque contra la sentencia recurrida no procede algún otro medio de impugnación de agotamiento previo.

CUARTA. Compareciente. Mediante escritos presentados el veintiocho y treinta y uno de julio, respectivamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el PRD compareció con carácter de tercero interesado a los recursos en que se actúa, en los que se cumplen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

4.1 Oportunidad. El PRD acudió dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Expedientes	Publicitación	Plazo	Comparecencia
SUP-REP-285/2023	27 de julio, 19:14 horas	30 de julio, 19:14 horas	28 de julio, 17:20 horas
SUP-REP-288/2023	28 de julio, 22:13 horas	31 de julio, 22:13 horas	31 de julio, 10:06 horas

Como se advierte, en ambos casos los escritos se presentaron antes del vencimiento del plazo respectivo y por tanto fueron oportunos.

4.2 Forma. Se cumple, dado que en ambos casos consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en su representación, expresa las razones en que funda su interés incompatible con de las partes recurrentes y acompaña prueba para demostrar su dicho.

4.3 Legitimación, interés jurídico y personería. En términos de lo previsto

¹⁴ En el caso de Arturo Manuel Chávez López la responsable informó que no tiene reconocida su personería, sin embargo, en su escrito de presentación del medio de impugnación anexa documentación con la que pretende acreditarla.



en la Ley de Medios¹⁵, el PRD está legitimado para comparecer en calidad de tercero interesado y ostenta un interés jurídico en la causa incompatible con el de las partes recurrentes, toda vez que pretende que se confirme el acto impugnado.

Asimismo, se reconoce la personería de Ángel Clemente Ávila Romero para comparecer en representación del referido instituto político, toda vez que para esta Sala Superior constituye un hecho notorio¹⁶ que dicha persona es su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, pues además es quien ha comparecido en representación de dicho partido en los asuntos que forman parte de la secuela procesal de este asunto.

QUINTA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los planteamientos de los recurrentes; previo a ello, se definirá el contexto de la controversia, para después sintetizar los agravios de las recurrentes, delimitar la pretensión, la causa de pedir y la litis del caso, así como establecer el método de estudio.

5.1. Contexto de la controversia. El asunto se originó con la denuncia del PRD contra Morena y diversas personas funcionarias públicas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos con motivo de la *asamblea informativa unidad y movilización* celebrada el doce de junio de dos mil veintidós en la explanada del Teatro Morelos en la ciudad de Toluca, EdoMex, durante la cual, las personas denunciadas pronunciaron diversos mensajes, destacando las siguientes manifestaciones:

Denunciadas	Mensaje
Claudia Sheinbaum	[...] aquí estamos unidos por la transformación estamos unidos por el bienestar del pueblo, estamos unidos por la justicia social y estamos unidos porque así lo quiere el pueblo de México y no le podemos fallar así que unidos este gran movimiento de transformación.
	[...] hoy y ahora, hoy tenemos otras dos razones por las que estamos aquí ¿por qué estamos en Toluca hoy? Porque en el 23 Estado de México se une la cuarta transformación de la vida pública de México [...]
	[...] Aquí en el Estado de México se va a hacer historia del 2023. Ya nos

¹⁵ Artículo 12, párrafo 1, inciso c).

¹⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, y según puede constatarse en <<https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general>>.

Denunciadas	Mensaje
	<p>tocará ir a Coahuila para decir lo mismo, hoy en el Estado de México también debe haber unidad por encima de todo, así como estamos hoy unidos todos, quiero preguntarles a ustedes ¿va a haber unidad en el Estado de México? Y por eso vamos a ganar el Estado de México [...]</p> <p>La cuarta razón por la que estamos aquí hoy, sabemos, protagonistas del cambio verdadero, nuestros hijos están orgullosos de nosotros, nuestros nietos estarán orgullosos de nosotros, nuestros hijos de los nietos también lo harán, porque somos parte de una generación que dijo basta a la corrupción y a los abusos, y que engrandece a la historia del pueblo de México eso somos: historia; eso somos: futuro, eso somos, por venir la cuarta transformación, qué dijo el Presidente López Obrador ¡que viva la unidad de nuestro movimiento!</p>
<p>Marcelo Ebrard</p>	<p>[...] hoy México, hoy el presidente López Obrador es referencia no solo en las Américas sino en todo el mundo. Se respeta al pueblo de México se reconoce la lucha contra la corrupción, se reconoce que se habla con la verdad, que se trabaja para la mayoría, compañeras, compañeros tenemos la razón. Por eso vamos a vencer si seguimos adelante, si perseveramos si no nos dividimos y no nos confundimos, vamos a vencer en el Estado de México, vamos a vencer en Coahuila [...]</p>
<p>Adán Augusto López</p>	<p>[...] ahora es el tiempo de la unidad es el tiempo de la transformación del país y eso sólo será posible si vamos unidos, si vamos todos juntos [...]</p> <p>[...] en este país ya la abrió Andrés Manuel López Obrador y todo México tiene que acompañarlo por el mismo camino, es como se lo dije, la hora de la unidad, no nos equivoquemos, vamos a ganar el Estado de México, vamos a ganar Coahuila [...]</p>

Al resolver el asunto **SRE-PSC-13/2023** el dos de marzo, la SRE tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas, fallo que se revocó por esta SS al resolver el **SUP-REP-58/2023** el diez de marzo, a fin de que la responsable analizara diversos aspectos, entre ellos el elemento subjetivo de los actos anticipados y las infracciones al artículo 134 constitucional.

Al dictar la sentencia **SRE-PSC-13/2023-CUMP1** el veinte de abril, la SRE volvió a tener por inexistentes las infracciones, específicamente los actos anticipados, sentencia que de nueva cuenta fue revocada el diez de mayo pasado por esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-92/2023**, para que la SRE revisara de nuevo el elemento subjetivo de los actos anticipados en el contexto de las conductas y el evento en que se desplegaron; destacadamente se dijo que la SRE debía revisar las expresiones en que se hicieran referencias explícitas a los procesos de Coahuila y EdoMex para determinar si se configuraban los actos anticipados en favor de Morena, en el entendido de que los elementos temporal y personal ya habían quedado firmes, quedando pendiente



de advertir la posible acreditación del elemento subjetivo de la infracción y verificar si los hechos transgredieron el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM.

Después, al dictar la sentencia **SRE-PSC-13/2023-CUMP2**¹⁷, la SRE:

- a) volvió a tener por inexistentes las conductas atribuidas a las personas denunciadas, porque aun cuando se llevó a cabo en un lugar público, emblemático y de acceso libre, al evento sólo se convocó a la militancia y simpatizantes de Morena sin que se acreditara que los mensajes llegaron a más personas, además que sólo aludían a la unidad y la cohesión interna de Morena, sin que ello afectara la equidad o a un número importante de personas, pues al evento asistieron un número de personas equivalente al 0.0019% del padrón electoral de Coahuila y de 0.023% para el EdoMex.
- b) al revisar la difusión de los mensajes en medios electrónicos y redes sociales, concluyó que no se configuraron actos anticipados en favor de Morena por no actualizarse el elemento subjetivo, pues si bien algunas expresiones tenían un significado electoral, no trascendieron a la ciudadanía por lo que no hubo una afectación real al principio de equidad en los procesos locales, lo que se apegaba a los criterios de esta Sala Superior atento a que sólo son sancionables los hechos que realmente impacten a los comicios.
- c) respecto de la supuesta violación al artículo 134 de la CPEUM, dijo que aun cuando las denunciadas asistieron y participaron activamente en el evento, no se afectaron los principios tutelados ni hubo injerencias del servicio público, pues si bien las manifestaciones buscaron posicionar a Morena, el evento fue en día inhábil, solo para militancia y simpatizantes y el mensaje llamó a la unidad del partido sin que tuvieran una proximidad a los procesos locales al pronunciarse seis meses antes del proceso y un año previo a la jornada electoral respectiva.

¹⁷ De treinta de mayo.

Tal fallo fue revocado por sentencia **SUP-REP-146/2023**¹⁸ pues esta Sala Superior advirtió la existencia de pruebas suficientes para acreditar que el evento trascendió a la ciudadanía y habría impactado en los procesos del EdoMex y Coahuila, además de que la SRE analizó indebidamente los elementos de los actos anticipados de campaña.

Ello porque de autos había elementos que evidenciaban que el evento tuvo lugar en un lugar público, abierto, sin control de acceso, al que se invitó por medios no restringidos como son las redes sociales según lo reconocieron las personas servidoras públicas asistentes al evento, quienes también tuvieron a Morena como convocante y organizador del evento, lo que adquiriría especial relevancia sobre los requerimientos formulados a las dirigencias partidistas, entre las que destaca la desahogada por el presidente del CEN, quien reconoció que Morena organizó el evento, que los recursos erogados se registraron en el SIF por derivar de prerrogativas partidistas, que la finalidad del evento fue convocar a simpatizantes, militancia y ciudadanía en general, y que participaron líderes del movimiento.

Además, se dijo que fue incongruente que la SRE afirmara que se emitieron mensajes con equivalentes funcionales en apoyo de Morena para los procesos de Coahuila y EdoMex, pero desestimara su impacto por supuestamente dirigirse a la militancia y simpatizantes de dicho partido, pues ya estaba demostrado que se dirigió a la ciudadanía.

En otra parte, esta Sala Superior consideró que carecía de sustento probatorio el balance cuantitativo general de la ciudadanía que pudo verse afectada, y que la SRE descontextualizó el hecho de que el evento se celebró en una concurrida plaza pública en el contexto estatal, de cara al proceso que se celebraría en dicha entidad, pues si bien la cantidad de asistentes es un elemento a considerar al valorar la trascendencia del elemento subjetivo de los actos anticipados, no es el único con el que puede acreditarse, pues además de la concurrencia, existen otros elementos a considerar tales como que la

¹⁸ Dictada el doce de julio



convocatoria se dirigió a la ciudadanía en general, los mensajes se emitieron en un recinto público abierto y no se estudió si los extractos o datos retomados por los medios de comunicación coincidían o resaltaban los llamados de apoyo a Morena, lo que de acreditarse, fortalecería la presunción de que el evento trascendería a la ciudadanía e impactó los principios que rigen la contienda.

Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la SRE debió valorar el impacto de la asistencia de personas relevantes del partido al evento celebrado en fecha próxima al proceso para renovar gubernatura en el EdoMex, lo que coincide con los discursos pronunciados en el acto y las referencias a tales comicios con equivalentes funcionales de apoyo a Morena.

También se dijo que fue incorrecta la valoración sobre el alcance de la difusión del evento por diversos medios de comunicación nacionales y locales como parte de su labor periodística, pues también debió valorar si su difusión generó un mayor alcance de las manifestaciones y expresiones vertidas por las personas denunciadas, lo que contribuiría a determinar la trascendencia a la ciudadanía, pues frente a las infracciones denunciadas era irrelevante que el evento se difundiera como parte de la labor periodística, ya que lo trascendente es verificar el impacto de tales publicaciones y la posible afectación a los principios rectores que rigen la contienda, quedando también evidenciado que las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía.

Por ello, se ordenó a la SRE que dictara otra sentencia en la que analizara individual y contextualmente los discursos pronunciados en el evento para verificar si se actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña de las personas denunciadas, y revisara la posible violación al artículo 134 de la CPEUM, considerando que el evento y mensajes pronunciados trascendieron a la ciudadanía porque:

- El espacio en que el evento tuvo lugar era de acceso público y contó con una invitación abierta a cualquier persona que decidiera

asistir;

- La asistencia verificada en el evento y sus características, incluyendo la calidad de las dirigencias y servidoras públicas que participaron y los cuadros provenientes de otras demarcaciones — *según el dicho de los expositores*— indican que se trató de un evento masivo de la mayor trascendencia para la vida política de Morena;
- Los discursos pronunciados pretendían transmitir a la ciudadanía, simpatizantes y militancia, mensajes de unidad y apoyo hacia la oferta política de Morena, de cara a un proceso electoral que estaba próximo a iniciar en el EdoMex y Coahuila;
- Los mensajes tuvieron mayor trascendencia con su réplica en redes sociales por los mismos participantes y asistentes al evento, así como por la cobertura periodística que recibió el evento en cuestión; y
- Las características del evento, de los mensajes, de la convocatoria por las dirigencias estatales y nacional de Morena, la respuesta y asistencia masiva de la ciudadanía, simpatizantes y militancia, y la relevancia como evento político partidista en el EdoMex, permiten concluir que sirvió como antesala para presentar una oferta político-electoral para los procesos por iniciar.

Ahora bien, al dictar la sentencia **SRE-PSC-13/2023-CUMP3**, ahora impugnada, la SRE tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, a partir de lo siguiente:

Por principio de cuentas, reconoció la firmeza de los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña, así como que las expresiones de las personas denunciadas promovieron a Morena durante el evento.

Al analizar las frases expresadas por el funcionariado público denunciado durante su intervención en el evento, concluyó que trascendieron al electorado y tuvieron un posible impacto en los procesos locales de referencia, para lo que analizó individual y contextualmente los fraseos respectivos, contrastándolos con las



plataformas electorales registradas por Morena para los procesos 2020-2021 y 2023, concluyendo que las personas denunciadas buscaron promover y posicionar las bases de dicho partido, por lo que los mensajes trascendieron al electorado y tuvieron el impacto referido.

Ello porque además de los elementos fácticos advertidos en la sentencia SUP-REP-146/2023, consideró cuatro publicaciones de medios de comunicación y una de Mario Delgado Carrillo, fortaleciendo la presunción de que las manifestaciones con matiz electoral tuvieron mayor alcance e impacto en los procesos locales, pues además de que el evento se celebró en el EdoMex, el proceso de Coahuila estaba por iniciar, según resolvió SS, entidad a la que aludieron las personas denunciadas, al señalar que también ganarían en ese estado, por lo que concluyó que las expresiones electorales se replicaron en redes sociales e internet por los propios participantes, asistentes, medios de comunicación que cubrieron el evento y el dirigente nacional de Morena.

Por tanto, tuvo por demostrado que **las expresiones denunciadas constituyeron actos anticipados de campaña en favor de Morena**, partido al que también fincó responsabilidad por haberse beneficiado de la conducta desplegada por terceras personas, haber organizado y convocado al evento, y porque las intervenciones de las personas denunciadas formaron parte de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado a su favor en torno a los procesos citados.

Posteriormente **tuvo por existente la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM** por la conducta desplegada por los funcionarios denunciados, pues eran parte del servicio público al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, además que aun siendo día inhábil, lo cierto es que se trató de un evento proselitista en el que tuvieron una participación activa y preponderante, máxime que participaron en actos sistemáticos o planificados con la finalidad de beneficiar a Morena por su vínculo con dicho partido, los presentaron aludiendo a su cargo público, la dirigencia de Morena se refirió a ellos

con dicho apelativo, buscaron promover y posicionar las bases de lo que ha sido la plataforma electoral del partido para dar a entender que era la mejor opción en los comicios por iniciar, posicionando constante y directamente la idea de que vencerían en ellos, y convocaron a la ciudadanía para unirse y aportar al cambio porque con su participación permitirían la cuarta transformación.

Como consecuencia de lo último, la responsable **consideró vulnerados los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de los sujetos denunciados**, por participar preponderantemente en un evento proselitista como parte de un actuar sistemático de posicionamiento en favor de Morena, lo que pudo impactar en los procesos de Coahuila y EdoMex al acreditarse el uso de equivalentes funcionales y la trascendencia del evento a la ciudadanía, sobre todo porque con sus mensajes se refirieron a los comicios locales como un acontecimiento de inmediata e inminente proximidad, lo que fue coincidente con lo señalado por esta Sala Superior en el precedente SUP-REP-146/2023.

Por ello, dio vistas en relación con las conductas acreditadas sobre las personas funcionarias públicas denunciadas, y después procedió a calificar la falta e individualizar la sanción respecto de Morena, partido al que se le impuso una multa de cinco mil unidades de medida y actualización, equivalentes a cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos por los actos anticipados de campaña para los procesos locales.

5.2. Conceptos de agravio.

5.2.1. Claudia Sheinbaum (SUP-REP-285/2023).

Falta de exhaustividad al valorar incorrectamente el impacto de los hechos sobre el proceso electoral local. Alega que la SRE valoró inadecuadamente el impacto real del evento en el proceso del EdoMex, limitándose a repetir las razones expuestas por esta SS para acreditar la trascendencia del evento.

Al respecto, sostiene que un evento trascendente no siempre impacta



significativamente en el proceso electoral, por lo que la SRE debió evaluar minuciosamente si los actos denunciados realmente influyeron en la equidad e imparcialidad de la contienda y si las manifestaciones tuvieron impacto directo en la decisión del electorado.

Agrega que la SRE debió demostrar cómo la trascendencia del evento se tradujo en una verdadera afectación al proceso electoral, así como valorar el contexto político y social en que se emitieron las expresiones a fin de demostrar con certeza su alcance e implicaciones.

Indica que la SRE se limitó a reproducir los argumentos de esta Sala sin una fundamentación sólida para sustentar el cambio en su determinación, lo que genera dudas sobre su objetividad, máxime que, si en tres ocasiones previas había considerado que las infracciones eran inexistentes, debió presentar una explicación clara y convincente para respaldar su nueva conclusión, atendiendo a elementos cuantitativos y cualitativos relevantes en el proceso electoral.

Alega que la inexistencia de dichos razonamientos evidencia una clara falta de exhaustividad y coherencia en el análisis porque desestimó el ejercicio completo y detallado que llevó a cabo semanas antes sin razones contundentes en los que desarrolló un estudio basado en ejercicios numéricos para concluir que el impacto del evento y las publicaciones periodísticas representaban porcentajes mínimos del universo de votantes en ambas entidades, por lo que el impacto era mínimo; sin embargo, en la sentencia impugnada, afirmó la trascendencia a la ciudadanía y el efecto en los procesos electorales locales sin una argumentación sólida ni datos cuantitativos que respalden su conclusión.

También se duele de que esta Sala ordenó valorar la asistencia verificada en el evento y sus características específicas por lo que, al no llevar a cabo dicho estudio, la SRE incumplió con lo ordenado en la sentencia. Sostiene que para ello, además de evaluar la trascendencia

del evento y las expresiones para verificar si se afectó significativamente la equidad e imparcialidad en el proceso, debían evaluarse datos cuantitativos como encuestas de opinión, mediciones de impacto en la intención del voto u otros sobre la participación ciudadana en respuesta a las manifestaciones, pues sin ello, la responsable carece de datos sólidos y fundamentos concretos para sustentar su conclusión sobre el impacto de los actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 134 constitucional.

Además, por lo que ve a la difusión en redes sociales, la inconforme señala que la mera difusión de información no constituye una prueba fehaciente de que existió un impacto real en el proceso electoral, así como que las publicaciones del dirigente nacional de Morena tampoco pueden considerarse pruebas contundentes para afirmar que hubo un impacto significativo en un número importante de personas en el EdoMex y Coahuila.

Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas que llevaron a la determinación de que el evento denunciado tuvo un impacto en la elección de Coahuila. En otra parte, la recurrente alega que las consideraciones de la SRE carecen de sustento lógico y son insuficientes para acreditar que se afectaron las elecciones de Coahuila, porque:

- El inicio cercano de los procesos electorales no implica que las declaraciones expuestas en un evento celebrado en una entidad, automáticamente afecten la equidad en la contienda de otra, pues cada proceso debe evaluarse y analizarse de manera independiente.
- La referencia sobre que *iban a ganaren* Coahuila no constituye una prueba de actos anticipados de campaña porque se trata de una afirmación ambigua o poco precisa, como parte de una retórica política general sin estar dirigidas a influir en esa elección.
- La mera réplica de las expresiones en redes sociales o internet no puede considerarse como una evidencia para acreditar la afectación en el proceso de Coahuila, porque constituyen un



medio de comunicación abierto y accesible a cualquier persona en donde es común que las noticias y eventos relevantes se compartan ampliamente, lo cual no implica necesariamente una intención deliberada de influir en el proceso electoral de ese Estado, aunado a que las personas tienen la libertad de compartir el contenido que consideren interesante sin que se trate de una conspiración para afectar la contienda.

- o La difusión del evento en redes sociales por el dirigente nacional de Morena *per se* no constituye una prueba para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, sino que era necesario demostrar que impactó significativa y directamente en el proceso de Coahuila, lo que no fue debidamente fundamentado por la SRE.

Indebida calificación e individualización de la sanción. Finalmente, considera que en el caso de que hubiese cometido las infracciones denunciadas, la falta no puede ser calificada como grave porque no se acreditó una afectación sustancial a los valores jurídicos tutelados.

Aunado a ello, sostiene que la responsable realizó un estudio genérico y poco profundo incluyendo un análisis de los elementos necesarios para calificar la infracción de manera superficial, pues incluso, solo calificó la falta respecto de Morena y no del resto de los sujetos sancionados —*de lo que se puede asumir que se les calificó en todos los casos como grave*—, sin establecer una diferenciación ni realizar una individualización de la sanción.

Al respecto, la recurrente considera que de considerarse existente la infracción, debió calificarse como levísima de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, además de que no se justifica que la responsable considerara la existencia de pluralidad de actos sistemáticos respecto de su actuar particular, así como que tampoco existió intencionalidad para incidir en el proceso local ni obtuvo algún beneficio o lucro por su participación en el evento.

Asimismo, la recurrente sostiene que la responsable no realiza un análisis respecto de los sujetos sancionados ajenos al partido político dejándolos en estado de indefensión porque califica la falta como grave ordinaria debido a la presunta reincidencia sin considerar que ella no ha sido sancionada por conductas idénticas.

También aduce que en el acto reclamado no se realiza un análisis del contexto fáctico y los medios de ejecución, lo que refuerza su argumento respecto de la falta de profundidad y análisis por parte de la responsable y que si éste se hubiera realizado se habría llegado a la conclusión de que la infracción que se atribuye a la recurrente sería leve, porque la conducta corresponde a un comportamiento habitual de los militantes de un partido.

Derivado de lo anterior, solicita que la falta se califique nuevamente analizando cada elemento y considerando a todos los sujetos afectados por la calificación de la infracción, a fin de que se determine que se trata de una falta levísima porque no existen elementos que apunten a la supuesta gravedad.

5.2.1 Morena (SUP-REP-288/2023).

Violación a los principios del debido proceso, certeza y seguridad jurídica, derivado de una inexistente motivación de las consideraciones que sostienen la sentencia controvertida, así como una incorrecta valoración probatoria. Alega falta de motivación sobre la responsabilidad que se le imputa porque la SRE no razonó la existencia de la infracción ni la sanción que se le impuso.

Dice que, indebidamente, la SRE tuvo por acreditada la infracción sin que se demostrara la norma violentada ni la actualización de la vulneración de manera sustancial, la que tampoco fue determinada.

Señala que, al dictar la sentencia en acatamiento, esta Sala Superior no advirtió responsabilidad directa o indirecta de Morena, pues se resolvió que la SRE debía analizar la posible comisión de actos



anticipados de campaña y la eventual vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, mas no que se revisara la responsabilidad de Morena.

Además, alega que la SRE omitió revisar las particularidades de las manifestaciones del funcionariado partidista y público que asistió al evento denunciado, sino que únicamente tuvo por acreditada su responsabilidad por haber organizado y convocado al evento, sin motivar las razones por las que se concluyó que se actualizaba la falta imponiéndole la multa respectiva.

En ese sentido, alega que no se puede considerar como una infracción en sí misma el que haya organizado o convocado al evento, porque incluso su desarrollo son un acto de realización incierta al momento de la convocatoria y, en todo caso, la SRE debió exponer las razones que sustentaron la responsabilidad de Morena.

Argumenta que este órgano jurisdiccional no sostuvo que la calidad de organizador fuese un factor determinante para actualizar la infracción, sino que la SRE debió señalar en primer lugar qué norma se vulneró con el mero hecho de que Morena convocara a un evento a sus militantes, así como explicar de qué forma se actualizaba la infracción a través de ese hecho.

Indebida fundamentación y valoración probatoria. Morena alega que la SRE tampoco analizó los actos anticipados de campaña a raíz del contenido de publicaciones en redes sociales sin explicar los motivos por los que tuvo por acreditado el elemento subjetivo.

Estima que la SRE debió analizar pormenorizadamente los mensajes para determinar si ponían en riesgo la equidad en la contienda y de si en conjunto con el contexto, surge el elemento subjetivo.

Asimismo, sostiene que los partidos políticos tienen derecho de autodeterminación y autoorganización, por lo que pueden comunicar

a la militancia la información trascendente sin contravenir la ley.

Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la calificación e imposición de la sanción, así como la incorrecta individualización de la sanción, al resultar desproporcional y excesiva. Morena considera que la multa de 5,000 UMAS, equivalentes a \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.) por organizar y convocar a un evento intrapartidista que se llevó a cabo con la finalidad de convocar a las y los simpatizantes, militantes, y personas afiliadas al partido después de las elecciones realizadas en diversos estados de la República, resulta ilegal y desproporcional.

Alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad por lo que hace a la calificación e imposición de la sanción, porque pierde de vista que las conductas por las que le sanciona encuentran sustento en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, se duele de que la SRE al calificar la falta e imponer la sanción, omitió analizar que se trató de una sola conducta infractora —*en caso de que se actualizara la infracción por organizar y convocar al evento*—, sin que se advierta un beneficio económico; tampoco existen elementos para acreditar la intencionalidad e indebidamente la responsable tuvo por acreditado el elemento de reincidencia.

Por tanto, considera que la falta debió calificarse como leve ordinaria atendiendo a dichas particularidades, aun cuando erróneamente la responsable la tildara de sistemática y plural, lo que derivó en una sanción carente de fundamentación y motivación.

También señala que la SRE no razonó cómo es que la organización del evento, y los discursos y publicaciones denunciadas, tuvieron un impacto real, directo y medible en el proceso y la ciudadanía, pues sólo lo da por hecho.



Sobre la reincidencia, Morena sostiene que la SRE la tuvo por actualizada debido a diversos PES que quedaron firmes al momento de ejecutarse el evento, lo que constituye una indebida motivación porque la responsable incorpora elementos novedosos que no fueron materia de estudio en la sentencia primigenia ni en la ejecutoria bajo cumplimiento, que no guardan relación con la controversia.

Por lo que ve a la calificación de la falta, el partido recurrente considera que la responsable fue omisa en valorar de manera conjunta, y expresar las razones por las cuales calculó la magnitud del evento y su impacto en los procesos electorales de Coahuila y EdoMex, sino que califica la falta como grave sin explicar la metodología empleada para arribar a dicha conclusión.

Sobre la imposición de la sanción, alega que es desproporcionada y excesiva porque la SRE no realizó un análisis integral de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, ni razona su forma de valoración, de ahí que resulte arbitraria y contraria a Derecho.

Finalmente, el recurrente sostiene que la responsable no atendió a la proporcionalidad de la multa y vulneró el principio de legalidad identificado con la expresión latina *nullum crimen nulla poena sine lege*, porque no motivó la determinación por la que le imputó la infracción y menos aún el motivo de la sanción.

Es decir, que fue insuficiente que la SRE determinara que se acredita la infracción y en consecuencia le impusiera una sanción, pues estaba obligada a determinar, fundar y motivar de manera adecuada su resolución respecto de ambas figuras, por lo que, al no hacerlo, el acto impugnado es ilegal y debe revocarse.

5.3. Definición de la controversia. Como se ve, la pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, para que se deje sin efectos lo resuelto por la SRE.

Su causa de pedir la sustentan en que fue incorrecto el análisis llevado a cabo por la responsable, el cual consideran contrario a Derecho y a los parámetros definidos por esta Sala Superior en el SUP-REP-146/2023.

En ese sentido, la litis cuestión por resolver se centra en determinar si lo resuelto por la SRE es conforme con la constitucionalidad y legalidad que deben caracterizar a todo acto de autoridad.

Así, el método de estudio que se implementará será por temas, iniciando con aquellos vinculados con la existencia de las faltas acreditadas para cada uno de los impugnantes, pues de resultar fundados harían innecesario el análisis de los restantes planteamientos. En caso contrario, se continuará con el estudio de los agravios restantes.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que quedan firmes las consideraciones expuestas en relación con la violación al artículo 134 de la CPEUM, así como lo resuelto por la SRE respecto de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández. Lo anterior, porque los sujetos infractores señalados al último no impugnaron la sentencia respectiva, y porque sobre el diverso tema nada se alega por parte de la recurrente del SUP-REP-285/2023.

5.4. Contestación de los agravios.

5.4.1. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad.

Para esta Sala Superior, son **infundados e inoperantes**, los agravios en que la parte recurrente sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que se analizaron indebidamente los elementos y las pruebas que corren agregadas al sumario.

A) Marco jurídico.

Principio de legalidad. Ha sido criterio de esta Sala Superior que los



artículos 14 y 16 de nuestra carta magna desarrollan el principio de legalidad, del que se desprende el mandato inexcusable dirigido a toda autoridad para que funde y motive los actos que produzcan y que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Tal mandamiento se traduce en un derecho fundamental consagrado en favor de las personas, a propósito de lo cual se tiene que el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la prerrogativa de toda persona para ser oída con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, junto con lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación es una de las *debidas garantías* en el precepto referido, con el que se pretende salvaguardar el debido proceso.

En ese sentido, la debida fundamentación y motivación se cumple cuando en el acto de autoridad de que se trate, la entidad emisora plasma las disposiciones jurídicas en que sustente su decisión, así como las circunstancias, razones especiales y causas inmediatas que tuvo en cuenta para su emisión, los que deben adecuarse con la fundamentación precitada.

Dicho de otra manera, los dos elementos que componen este principio constitucional se colman de la siguiente manera:

La fundamentación se tendrá por satisfecha con la cita de una norma jurídica existente, en la que se atribuya a la autoridad de manera clara e indubitable, la facultad para emitir el acto de que se trate, en la manera en qué lo hace.

En cambio, la motivación se ha de tener por cumplida cuando el acto de autoridad contenga las razones, motivos y/o circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración por la autoridad para la emisión del acto, junto con lo cual debe adecuar las

normas generales y abstractas en el caso concreto, evidenciando así que las circunstancias existentes sustentan el acto y actualizan el supuesto normativo invocado.

La importancia de ambos elementos estriba en que de esa forma se comunican de manera fehaciente y consistente todos los elementos que sustentan el actuar de las autoridades, lo que se traduce en el cúmulo de razones que tuvo para afectar los derechos fundamentales de las personas o entidades destinatarias de su actuar, cuya falta, además de constituir el incumplimiento del mandamiento constitucional indicado al inicio de este apartado, trae consigo la afectación de otros derechos fundamentales que, incluso, podrían obstaculizar la plena y efectiva defensa de los particulares, ante lo que podría ser calificado como un acto arbitrario.

En ese contexto, la indebida fundamentación de una resolución se da cuando la autoridad responsable invoque una norma que no resulte aplicable al caso concreto, mientras que la indebida motivación será cuando la responsable sí exprese las razones que consideró para tomar una determinada decisión, pero éstas no sean congruentes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Es decir, una autoridad incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Mientras que, la ausencia de fundamentar y motivar el fallo se actualiza cuando la autoridad es omisa en exponer las bases legales y argumentos de la decisión.

Principio de exhaustividad. Por otra parte, el principio de exhaustividad deriva de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, en tanto consagra el derecho a satisfacer las condiciones fundamentales dentro del procedimiento, que concluye con el dictado de una sentencia en la que se dirimen las cuestiones



debatidas, derecho fundamental que obliga al juez a decidir completamente las controversias sometidas a su jurisdicción, tomando en cuenta todos los argumentos planteados en la demanda, al igual que la totalidad de las pretensiones sustentadas en la controversia, para resolver sobre todos los puntos a debate, de modo que cuando la autoridad competente deja de resolver sobre algún punto litigioso, viola el principio de exhaustividad.

Esto es, toda autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁹.

Actos anticipados de precampaña y campaña. A lo largo de las sentencias que se han dictado a propósito de este caso, esta Sala Superior ha expuesto consistentemente los elementos básicos de la doctrina jurisdiccional que ha construido alrededor de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En este apartado no se pretende desarrollar el mismo apartado, sino simplemente señalar, de manera puntual, algunos aspectos que se han desarrollado y que resultan de particular importancia en el caso.

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial

¹⁹ Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; así como la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

sancionador SUP-REP-146/2023, se dijo que los actos anticipados en comento se tendrán por acreditados cuando se actualicen tres elementos, que son el personal, el temporal y el subjetivo.

De manera particular, el último de ellos atiende a los actos o expresiones que revelan la intención de pedir el voto o el apoyo en favor o en contra de cualquier opción política, en el contexto de un proceso electoral o del procedimiento para seleccionar candidaturas, aunque también se habrá de tener por colmado cuando se promueva o busque la postulación de una candidatura. El elemento puede actualizarse tanto con referencias explícitas como también con *equivalentes funcionales*, por lo que el mensaje o la actuación debe analizarse de manera integral, objetiva y razonable para advertir si se actualiza este extremo, tal como se sostiene en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL EDOMEX Y SIMILARES)**.

Además, para la satisfacción de este elemento habrá de considerarse dos aspectos de particular importancia:

- a) que las manifestaciones o expresiones sean explícitas e inequívocas, ya sea a partir de promoción manifiesta o mediante equivalentes funcionales y
- b) que tengan trascendencia a la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ello, en el entendido que las manifestaciones posiblemente infractoras deben valorarse en el contexto de su emisión para determinar si trascendieron al conocimiento de la ciudadanía de manera que afectaran la equidad, atendiendo a la realidad social y electoral al igual que al devenir histórico y las formas de comunicación política, por lo que el análisis contextual e integral debe considerar, además de las palabras y/o signos empleados, las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento



en el que se llevó a cabo, o su proximidad respecto del inicio del proceso electoral, aspectos que permitirán justificar correctamente el impacto en la equidad en la contienda.

B) Caso concreto.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte recurrente en el SUP-REP-285/2023 alega que la SRE valoró inadecuadamente el impacto real del evento en el EdoMex, pues considera que únicamente retomó las razones expuestas en la sentencia SUP-REP-146/2023 para acreditar la trascendencia del evento, cuando debió evaluar minuciosamente si las conductas denunciadas realmente influyeron en la equidad de la contienda y afectaron el principio de imparcialidad, para evidenciar el alcance e implicaciones de los hechos que le fueron atribuidos.

Como se adelantó, su agravio deviene **infundado**, pues de la revisión del fallo controvertido se advierte que la responsable cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, a partir de lo cual, tuvo por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados, con lo que, al haber quedado firmes los dos restantes aspectos de la conducta infractora, ésta se tuvo por plenamente demostrada.

Ello es así, pues de la revisión del fallo SUP-REP-146/2023, se advierte que esta Sala Superior:

- a) Advirtió la existencia de pruebas suficientes para acreditar que el evento trascendió a la ciudadanía e impactó en los procesos locales de EdoMex y Coahuila, porque se evidenció que el evento tuvo lugar en un lugar público, abierto, sin control de acceso, al que se invitó a la ciudadanía en general por medios abiertos como redes sociales, que Morena fue el convocante y organizador del evento;
- b) Consideró que si bien carecía de sustento probatorio el balance cuantitativo general de la ciudadanía posiblemente afectada, además que la SRE descontextualizó el hecho de que el evento se dio en una plaza pública concurrida de cara al proceso local, también sostuvo que el número de asistentes no era el único aspecto relevante para colmar el elemento subjetivo, pues

elemento podría tenerse por satisfecho a partir de otras vertientes tales como las indicadas en el inciso a) previo, así como de los extractos o datos retomados por los medios de comunicación, en caso de que destacaran los llamados de apoyo en favor de Morena o hubiesen coincidido con ellos.

- c) Calificó de incorrecta la valoración sobre el alcance de la difusión del evento por medios de comunicación nacionales y locales, por lo que debía ponderarse si la difusión generó mayor alcance de las manifestaciones y expresiones de las personas denunciadas para valorar la eventual trascendencia a la ciudadanía.

Fue así que se ordenó a la SRE que dictara otra sentencia en la que analizara individual y contextualmente los discursos del evento para verificar si actualizaban la comisión de conductas constitutivas de actos anticipados y que, además, transgredieran las restricciones contenidas en el artículo 134 de la CPEUM, **para lo que debía considerar que los actos trascendieron a la ciudadanía** porque:

1. El espacio en que se desarrolló fue de acceso público y contó con una invitación abierta al público en general;
2. El evento fue masivo y trascendió a la vida política de Morena, partiendo de la asistencia verificada en el evento y sus características, tales como la calidad de las dirigencias y personas servidoras públicas que participaron, así como los cuadros provenientes de otras demarcaciones;
3. Los discursos transmitieron mensajes de unidad y apoyo a la oferta política de Morena en los procesos locales por iniciar, cuya trascendencia se incrementó con su réplica en redes sociales y medios periodísticos.

De esto se tiene que esta Sala Superior tuvo por evidenciado que los actos trascendieron a la ciudadanía, encomendándose a la SRE que analizara individual y contextualmente los discursos pronunciados durante el evento y su eventual impacto en los procesos locales de EdoMex y Coahuila.



Dicho lo anterior, para esta Sala Superior la SRE partió de los parámetros definidos en la sentencia SUP-REP-146/2023, pues más allá de retomar algunas de las consideraciones expuestas en dicho fallo, llevó a cabo un análisis sobre diversos aspectos inherentes al elemento subjetivo de los actos anticipados.

En efecto, en la sentencia combatida, la SRE tuvo por evidenciado el impacto en los procesos electorales a partir del análisis individual y contextual de los discursos pronunciados por las personas denunciadas, los que contrastó con las plataformas electorales postuladas por Morena, correspondientes, una, al año dos mil veintitrés para el proceso local del EdoMex, y otra, para el proceso federal 2020-2021, concluyendo que los discursos pronunciados procuraron promover y posicionar lo que ha sido la plataforma electoral de Morena.

De manera específica, en el caso de la recurrente, detalló que emitió expresiones coincidentes con los restantes participantes, cuya finalidad estribaba en transmitir hacia la ciudadanía, simpatizantes y militancia, mensajes de unidad, apoyo y triunfo en beneficio de Morena, detallando que la recurrente señaló que ese día estaban unidas por cuatro razones, entre las cuales estaba la transformación y justicia social porque así lo quería el pueblo de México, al que no le podían fallar, haciendo hincapié en que en el EdoMex se haría historia en el 2023 y que en Coahuila dirían lo mismo.

Tales y otras expresiones, como ya se dijo, las analizó de manera contextual con las plataformas electorales postuladas por Morena para diversos procesos electorales, destacando que en el caso de Claudia Sheinbaum, en su discurso se refirió enfáticamente a luchar contra la corrupción, siendo que uno de los puntos clave de los programas morenistas es erradicar la corrupción.

La SRE también consideró que los denunciados —*entre ellos la recurrente*— apelaron a la unidad, movilización, continuidad y

expansión de su movimiento para organizarse rumbo a los comicios de Coahuila y EdoMex, porque durante sus disertaciones apelaron a mantener la unidad para ganar tales comicios y a ser protagonistas del cambio verdadero contra la corrupción y los abusos, invitando así a la ciudadanía a unirse y aportar al cambio para permitir la cuarta transformación, frases todas que trascendieron al electorado e impactaron en los procesos del EdoMex y Coahuila.

Ello, en parte, porque el mensaje se difundió por redes sociales, lo que permite fortalecer la presunción de que las manifestaciones de contenido electoral tuvieron un alcance más allá de las personas que asistieron, fuera del lugar en que se celebró el evento; para ello revisó las publicaciones divulgadas en redes sociales tanto por las personas asistentes, medios de comunicación y el propio dirigente nacional de Morena, haciendo especial hincapié en que las concernientes a medios de comunicación transcribieron fraseos difundidos por las denunciadas, específicamente las pronunciadas por la recurrente y que fueron calificados como equivalentes funcionales de apoyo a Morena, incluso, en relación con el estado de Coahuila.

De este cúmulo de elementos, la SRE concluyó la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña en favor de Morena, derivado de la conducta observada por las personas denunciadas, entre ellas la propia impugnante.

En ese sentido, se tiene que la SRE tuvo por evidenciado que las personas denunciadas fueron consistentes en pronunciar frases alusivas al estado de Coahuila, tales como *vamos a ganar en Coahuila*, lo que trascendió a dicha entidad, pues además de que el evento tuvo lugar en una plaza pública, al que fue convocada la ciudadanía en general, fue difundido en redes sociales y replicado por medios de comunicación, tal como incluso ya había sido advertido por esta Sala Superior.

Lo anterior, máxime que, como lo tuvo en cuenta la responsable, para



esta Sala Superior ya era claro que de las *características del evento, de los mensajes difundidos, de la convocatoria de los máximos dirigentes del partido a nivel estatal y nacional, la respuesta y asistencia masiva de la ciudadanía, simpatizantes y militantes, así como la relevancia como evento político partidista en el Estado de México* se desprenden elementos que conducen a sostener que sirvió de antesala *para presentar una oferta político-electoral para los procesos comiciales* por iniciar, entre ellos el de Coahuila.

Ante ese cúmulo de elementos, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis puntual y consistente, conforme con los lineamientos dados por esta Sala Superior y partiendo de los hechos que ya se tenían por acreditados y los aspectos que ya habían sido considerados como firmes.

En ese sentido, es inexacto lo que alega la recurrente en cuanto que la SRE valoró inadecuadamente el impacto real del evento en el proceso del EdoMex, porque, como se vio, la responsable tomó en consideración varios aspectos para sustentar la actualización del elemento subjetivo, máxime que desde que se resolvió el SUP-REP-146/2023, la trascendencia a la ciudadanía ya era una cuestión firme.

Por ende, resulta **inoperante** lo alegado por la recurrente en cuanto que un evento trascendente no siempre impacta en un proceso electoral, pues además de que con ello no controvierte las razones dadas por la SRE en el fallo que se revisa, lo cierto es que con ello tampoco se desvirtúan los aspectos en que la responsable basó su estudio, máxime que, como ya se dijo, esta Sala Superior ya tuvo por acreditada la trascendencia a la ciudadanía, sin que el número de personas afectadas sea ni el único elemento a considerar, ni tampoco, por consecuencia, un aspecto requerido para colmar la infracción, sin el cual no pudiera tenerse por acreditada.

En ese sentido, la trascendencia a los comicios se dio desde el momento en que los actos denunciados se llevaron a cabo, en la

medida que constituyeron una posición anticipada con el fin de generar adeptos en favor de Morena, en detrimento de la equidad en la contienda.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio en que la recurrente alega que la SRE se limitó a reproducir los argumentos de esta Sala Superior sin sustentar el cambio en su criterio. La **inoperancia** estriba en que ello no pone en duda la objetividad de la responsable, menos aun cuando lo que se le indicó es que resolviera el caso a partir de una serie de lineamientos, los que fueron seguidos puntualmente.

También resulta **inoperante** la supuesta violación al principio de exhaustividad y coherencia derivado del supuesto cambio de criterio, pues además de que son aspectos que ya se revisaron en párrafos previos, la recurrente tampoco sostiene cómo es que la incorporación de tales elementos constituye un parámetro para mermar la solidez argumentativa de lo fallado por la responsable, ni para revertir el sentido de la sentencia.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la recurrente en cuanto que esta Sala Superior ordenó que se valorara la asistencia verificada en el evento, pues lo que hizo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-146/2023 fue calificar de indebidas las operaciones cuantitativas de la SRE, y revocar la sentencia SRE-PSC-13/2023-CUMP2 para que la responsable dictara otra en la que tuviera en cuenta ciertos aspectos y siguiera determinados lineamientos, especificándose que la cantidad de asistentes no era el único elemento del contexto a considerar para evaluar la variable de trascendencia, de ahí que la recurrente parta de una premisa inexacta al considerar que la SRE estaba obligada a llevar el análisis que refiere.

El mismo calificativo merece lo alegado en cuanto a la difusión en redes sociales, pues de nuevo, ese no es el único elemento que tomó en cuenta la responsable para evaluar la trascendencia de los hechos en los procesos comiciales, pues también consideró la asistencia de la



ciudadanía en el evento, y la expresión de los diversos mensajes con fraseos coincidentes y consistentes dirigidos a influir políticamente en la asistencia y personas que estuvieron expuestas ante ellos.

Por otra parte, resulta **inoperante** el diverso alegato por el que la recurrente sostiene que la responsable faltó a la exhaustividad por valorar indebidamente las pruebas en relación con el impacto del evento en los comicios de Coahuila, porque entre sus alegatos plantea diversos que van a cuestionar el elemento temporal de la infracción, el cual ya había quedado firme desde que se resolvió el SUP-REP-92/2023.

Además, porque la recurrente no controvierte las razones dadas por la responsable en la valoración de las pruebas; lejos de ello, sólo se limita a señalar que los fraseos analizados no hacen prueba plena respecto de la trascendencia de los hechos acreditados, o que la mera réplica de las expresiones no puede considerarse como una evidencia para acreditar la trascendencia de los hechos, como tampoco la retransmisión hecha por el dirigente nacional de Morena, cuestiones todas ellas que se reducen a meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento y que no están dirigidas a cuestionar la validez de lo resuelto por la responsable, máxime que en ninguna parte se dice qué o cuales pruebas fueron las indebidamente analizadas.

Ahora bien, en otro tema, resultan **inoperantes** los agravios planteados por Morena en relación con la supuestamente indebida fundamentación y motivación del fallo y valoración probatoria, pues mediante sus argumentos pretende evidenciar que la responsable tenía la obligación de revisar el caso concreto en relación con dicho partido político, cuando lo cierto es que respecto de él:

- A) Quedaron firmes aspectos señalados, incluso, por parte de esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-146/2023, en que se dijo que Morena había sido el convocante del evento y que al mismo se convocó a la ciudadanía en general; y
- B) La SRE consideró que sobre dicho partido político se acreditaba la responsabilidad indirecta —*culpa in vigilando*— por haberse

beneficiado de las conductas desplegadas por terceras personas.

En ese sentido, Morena parte de una premisa inexacta, pues pierde de vista que, en el caso concreto, era innecesario que la responsable analizara cuestiones que ya habían quedado firmes por pronunciamiento judicial de una autoridad terminal, como lo es esta Sala Superior, y por otra, tal como quedó acreditado, fue el propio partido quien se vio beneficiado no solo de la organización y convocatoria vinculadas con el evento, sino también de la participación de las personas denunciadas, elementos todos que formaron parte de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado en favor del partido impugnante, de ahí que, por tales razones se le fincó la responsabilidad de la que ahora se duele.

5.4.2. Indebida calificación e individualización de la sanción. Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por la recurrente del SUP-REP-285/2023, dado que la SRE no estableció alguna sanción, ni calificó la gravedad de la falta respecto de la recurrente; por el contrario, definió que eso correspondería a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México al ser entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Efectivamente, contrario a lo alegado, la SRE no impuso alguna sanción en su contra, pues se limitó a analizar las circunstancias específicas, los hechos y las pruebas para determinar que, en el caso concreto, se acreditaron las infracciones que se le atribuyeron.

Derivado de lo anterior, la SRE consideró que lo procedente era darle vista a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México al ser la autoridad competente de determinar cuál era la sanción correspondiente para la parte infractora.

Así, si bien es cierto que la SRE es la autoridad competente para resolver el PES, a través de cuyas sentencias podrá declarar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, ha sido criterio de esta Sala Superior que en los asuntos en los que se acredite



una infracción electoral por parte de una persona servidora pública, las resoluciones cumplen su deber con la sola declaración de la infracción y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica²⁰.

Ello, porque la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la o el servidor público y la vista respectiva.

Con base en lo anterior, bastaba dar la vista respectiva para que la autoridad competente califique la falta e imponga las sanciones respectivas, sin que la SRE tenga facultades para ello.

Así, en términos del sistema competencial debe entenderse que la fase de la determinación de la existencia de la infracción electoral está colmada, sin que pueda entenderse la calificación de la falta y la vista otorgada como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad quien cuenta con la facultad de individualizar e imponer la sanción respectiva.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte recurrente en el *REP-269* la Sala Especializada no impuso una infracción, por lo que no existe materia impugnación al respecto.

En cambio, resultan **fundados** los agravios expuestos por Morena sobre la temática en cuestión, a partir de lo siguiente.

En el caso, se tiene que la SRE calificó la falta como grave ordinaria, partiendo de que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento indebido le resultaba oponible a Morena, aunado a que se acreditó la reincidencia en la comisión de la infracción respecto de dos asuntos previos que

²⁰ Véase el SUP-REP-451/2021 y SUP-REP-500/2022, de entre otros.

adquirieron firmeza.

En cuanto a la reincidencia, sostuvo que se actualizó al haberse tenido por acreditada su responsabilidad directa respecto de dicha conducta en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018 que al momento de la celebración del evento que aquí se analizó ya habían adquirido firmeza.

Fue así que con motivo de la responsabilidad de Morena y conforme con su capacidad económica, la SRE estimó que le correspondía una multa de tres mil unidades de medida y actualización, pero que, al ser reincidente, la multa ascendería a cinco mil unidades, equivalentes a cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos.

Ahora bien, como lo sostiene la recurrente, la SRE incumplió con el principio de exhaustividad, ya que al momento de revisar si existía reincidencia, se limitó a establecer en forma dogmática que se actualizaba respecto de dos sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018, sin establecer las razones o motivos por las que adoptó tal decisión.

No impide la conclusión apuntada que la SRE citara la jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, pues más allá de ello, omitió valorar y exponer la razón por las que dichas sentencias colmaban los extremos a que alude la jurisprudencia, máxime que en ella se mencionan **los elementos mínimos a tomar en consideración para tener por actualizada la reincidencia**²¹.

Sin embargo, la SRE incumplió con ello, pues ni siquiera tuvo en cuenta que en el SRE-PSC-111/2018 la conducta infractora la constituyó el uso indebido de la pauta, conducta totalmente ajena a la materia de

²¹ Los cuales consisten en analizar: 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); 2. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; 3. Que en ejercicios anteriores o períodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.



impugnación, destacándose, además, la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a dicho partido por conductas imputables a Tatiana Clouthier Carrillo, con motivo de la difusión de un spot en el que aparece el nombre e imagen de la citada candidatura y la existencia únicamente respecto del uso indebido de la pauta, por la aparición de esos datos de identificación cuando en la etapa de intercampaña no se deben hacer referencias que hagan identificables a la ciudadanía que será postulada para que participe en un proceso electoral.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad en la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada²².

SEXTA. Efectos. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para efecto de que la SRE en un plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva en la que valore y exponga de forma fundada, motivada y exhaustiva si existe o no reincidencia y, en consecuencia, califique nuevamente la infracción y reindividualice la sanción impuesta al partido Morena, en atención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*)²³.

Lo anterior, además, debiendo considerar el criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2023, en el que se sostuvo que “[...] los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica la obligaban [a la Sala Regional Especializada] a estudiar dicha agravante con base en los precedentes citados en la sentencia primigenia, sin existir la posibilidad de perfeccionar el acto

²² Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022, SUP-JE-1314/2023, SUP-JE-193/2021 y acumulado; entre otros.

²³ Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022 acumulados, SUP-REP-646/2023, entre otros.

reclamado a través de la nueva resolución con elementos diversos o novedosos", por lo que, en el caso, para justipreciar lo concerniente a la reincidencia, la responsable no podrá perfeccionar la resolución del caso con la incorporación de aspectos novedosos o diversos a los considerados en la sentencia primigenia.

Finalmente, la resolución que al efecto dicte la Sala Regional Especializada se deberá comunicar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos según lo precisado en la consideración segunda de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos señalados al final de la ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-285/2023 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.